

# **El recurso de amparo a partir de la LOTC 6/2007. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

**Eugeni Gay Montalvo**

Abogado

Vicepresidente emérito del Tribunal Constitucional

**SUMARIO.- 1. Introducción 2.- La oportunidad de la reforma de LOTC 2/1979 de 3 de octubre. 3.- La nueva configuración del recurso de amparo en la LOTC 6/2007, de 24 de mayo. 3.1.- Problemas que plantea. 4.- Evolución de la doctrina Constitucional. 4.1.- Mayor implicación del TEDH y última doctrina del TC. 5.- A modo de conclusión.**

## **1.- Introducción.**

Como consideración previa es oportuno recordar que la Constitución Española puso especial énfasis en su redactado en la necesaria promoción del bien de cuantos integran la nación española mediante un expreso deseo de establecer la justicia, la libertad y la seguridad, así como en defender y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, concibiendo la dignidad de la persona como un valor jurídico fundamental (art. 10.1 CE) que pronto el Tribunal Constitucional consideró “*germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes*” (STC 53/1985, de 11 de abril, FJ 3) y por lo tanto, inviolables.

Así a partir art. 10 CE<sup>1</sup>, que inicia el Título I CE, desgrana en los art. 14 a 29 CE aquellos derechos y libertades de carácter fundamental cuyo respeto deben garantizar los poderes públicos del Estado en general y, muy particularmente, los órganos de la Administración de Justicia que, de manera singular, ha de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en la cúspide del cual se encuentra la Constitución.

---

<sup>1</sup> **Artículo 10:** 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Es dentro de este marco general, que se sitúa la función del Tribunal Constitucional como “*órgano jurisdiccional superior*” (art. 123.1 CE)<sup>2</sup> en materia de derechos fundamentales, siguiendo el modelo de jurisdicción concentrada en contraposición al sistema difuso que rige en otros Estados. Así quedó recogido en el art. 53.2 CE<sup>3</sup> y el propio Tribunal Constitucional lo dejó claramente establecido: “*La constitución reconoce el derecho de todos a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24) y establece que la justicia se administra por los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (art. 117.1). Es a éstos, pues, a los que corresponde, en primer lugar, la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos, incluyendo los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y ello tanto mediante los procedimientos ordinarios como mediante el procedimiento especial previsto en el art. 53.2 CE*” (STC 65/1991 FJ3).

De esta manera el recurso de amparo resultó ser el instrumento mediante el que los ciudadanos se dirigieron al Tribunal Constitucional en garantía última del respeto a sus derechos y libertades fundamentales y, a través del mismo, se han ido reparando las vulneraciones de aquellos que no se habían visto satisfechos por los órganos de la Administración de justicia, de manera que el cuerpo doctrinal contenido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se convirtió en el referente obligado de la jurisdicción.

Este sistema de protección de los derechos fundamentales hizo que el número de demandas individuales presentadas por residentes en España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya doctrina había penetrado en la jurisprudencia española a partir de la elaborada al efecto por el Tribunal Constitucional fuera escaso en comparación con los presentados por ciudadanos y residentes de otros países de su entorno<sup>4</sup>. De idéntica manera también el número de condenas del Estado español

---

<sup>2</sup> **Art. 123.1 CE:** El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

<sup>3</sup> **Artículo 53.2 CE:** “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

<sup>4</sup> Rapport Annuel 2009 Cour européenne des droits de l’homme. En la estadística de demandas individuales por Estado y por población (10.000) del año 2006 España tuvo una ratio de 0.08 de demandas/población (10.000) mientras que Alemania, 0.19; Andorra, 1.07; Bélgica, 0.10; Dinamarca, 0.13; Finlandia, 0.50; Francia, 0.29; Italia, 0.16; Luxemburgo, 0.70; Países Bajos, 0.24; Reino Unido, 0.14; Suecia, 0.41; Suiza, 0.38 y Portugal, 0.20. En el año 2007 España, 0.07; Alemania, 0.18; Andorra,

respondió a esos parámetros y así, desde la fecha de ratificación en 4 de octubre de 1979 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Fundamentales hasta el año 2006 inclusive, únicamente se produjeron 31 condenas al Reino de España por alguno de los derechos protegidos en el Convenio y sus sucesivos Protocolos Adicionales.

## **2.- La oportunidad de la reforma de LOTC 2/1979 de 3 de octubre.**

Desde hacía tiempo, sin embargo, venía advirtiéndose desde diversos sectores sobre la necesidad de dar respuesta al elevado número de recursos de amparo que se presentaban, tal y como ya tempranamente había advertido el propio Tribunal Constitucional, que veía aumentar peligrosamente los amparos que anualmente iban ingresando, como si de una tercera instancia judicial se tratara, hasta que en el año 2006 llegó a la alarmante cifra de 11.741, de los cuales 11.471 correspondían a recursos de amparo<sup>5</sup>. No podemos olvidar que un Tribunal predeterminado por la Constitución compuesto por doce Magistrados que deliberan y actúan colegiadamente sea en Pleno o en sus dos Salas o en sus cuatro Secciones, a pesar de los medios de que dispone, tiene un límite en su capacidad de dar respuesta a aquello que se somete a su conocimiento y jurisdicción.

El extraordinario esfuerzo que el Tribunal debía dedicar a la admisión y atención del recurso de amparo le impedía resolver temas tan importantes como los recursos de inconstitucionalidad de las leyes que exigen una respuesta rápida para el funcionamiento democrático de la vida pública del país y que de no hacerlo, pierde su función de eficaz y supremo intérprete de la Constitución que el art. 1º LOTC le reserva de forma exclusiva y excluyente. Así lo manifestaba el legislador en el Preámbulo de la nueva ley en el que afirma que: *“el número de solicitudes de amparo y el procedimiento legalmente previsto para su tramitación son las causas que explican la sobrecarga que en la actualidad sufre el Tribunal a la hora de resolver estos procedimientos de garantía de derechos fundamentales. Por esta razón, las reformas que se abordan van dirigidas a dotar al amparo de una nueva configuración que resulte más eficaz y eficiente para cumplir con los objetivos constitucionalmente previstos para esta institución”*.

---

0.50; Bélgica, 0.12; Dinamarca, 0.08; Finlandia, 0.51; Francia, 0.24; Italia, 0.23; Luxemburgo, 0.71; Países Bajos, 0.22; Reino Unido, 0.14; Suecia, 0.40; Suiza, 0.32 y Portugal, 0.13. Siendo en ambos años la ratio inferior de los Estados del entorno.

<sup>5</sup> 11.471 recursos de amparo, 23 recursos de inconstitucionalidad, 237 cuestiones de inconstitucionalidad y 10 conflictos positivos de competencia

En el mismo Preámbulo se reiteraba el expreso contenido de los arts. 24.1<sup>6</sup> y 53.2 CE recordando el carácter subsidiario del recurso de amparo toda vez que la jurisdicción ordinaria, como el resto de los poderes constituidos, deben ser los primeros garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos y sólo “*en su caso*” tal función le corresponde al Tribunal Constitucional. De esta manera la Ley iba encaminada fundamentalmente al recurso de amparo. Entre sus novedades, la principal era la que afectaba a la configuración del mismo, y también a una modificación sustancial del incidente de nulidad de actuaciones mucho más amplia, mediante la reforma del art. 241.1 LOPJ.<sup>7</sup> Lamentablemente esta nueva configuración del incidente, como era de prever, ha resultado totalmente ineficaz, por cuanto las declaraciones de nulidad que exigen un elemento de ponderación, como sucede en todos los casos de vulneración de derechos fundamentales debido a su carácter subjetivo, hace que sea muy improbable que el mismo juez o tribunal lo modifique si anteriormente ha sido ya aplicado por éste, tal y como así ha ocurrido.

### **3.- La nueva configuración del recurso de amparo en la LOTC 6/2007, de 24 de mayo.**

En esta nueva configuración se estableció un nuevo sistema de admisión haciendo recaer en el recurrente la obligación de justificar la existencia de la relevancia constitucional de su pretensión sin cuyo requisito se acordaría su inadmisión. No obstante, el principal problema de tal requisito se centró en la falta de concreción por parte del legislador de qué debe entenderse por especial trascendencia constitucional; de manera que nos encontrábamos ante un concepto jurídico indeterminado, cuya categoría jurídica debía ser delimitada precisamente por los Tribunales y, en este caso, quien

---

<sup>6</sup> **Art. 24.1 CE.** Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión

<sup>7</sup> **Art. 241.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:** No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

debía hacerlo era el propio Tribunal Constitucional. Inevitablemente, llegados a este punto, cabía plantearse en qué situación se vieron los recurrentes en los momentos iniciales tras la promulgación de la reforma, cuando era materialmente imposible disponer de una jurisprudencia que hubiera delimitado los conceptos. Ello provocó una evidente inseguridad jurídica puesto que se desconocía cual iba a ser el parámetro aplicable en la justificación de la especial trascendencia constitucional, a lo que debía sumarse la inmediata entrada en vigor de la ley sin una previa *vacatio* que hubiera permitido un análisis doctrinal de la misma.

El Tribunal fijó su doctrina al respecto en los Autos 188/2008, de 21 de julio y Auto 289/2008 de 22 de septiembre, de las Salas Primera y Segunda resolviendo sobre la admisión de los respectivos recursos de amparo. En los mismos se analiza el art. 50.1 LOTC<sup>8</sup> que enumera los nuevos requisitos para la admisión de la demanda, puntualizando que la simple alegación de un derecho fundamental vulnerado no es suficiente para su admisión a trámite pues, en caso contrario, quedaría viciada *“la demanda de amparo de un defecto insubsanable que conduce a su inadmisión a limine”* (ATC 289/2008 de 22 setiembre FJ3). Ya no será pues, por si sola, suficiente la invocación del interés constitucional dado que *“[...] la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo (que corresponde en exclusiva al recurrente) es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por la resolución impugnada [...] sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda”* (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 2).

Así, la consecuencia asociada a la falta de este requisito formal tuvo una trascendencia radical, pues conducía a la inadmisión del recurso aún en la eventualidad de que en la demanda se reclamara el amparo de una verdadera lesión apreciable *ictu oculi*. Ello supuso, por una parte, trasladar al recurrente de amparo la obligación formal, sin subsanación posible, de justificar la existencia de esa trascendencia, lo que hasta entonces se había calificado en reiteradas ocasiones como *“un formalismo enervante”* (por todas STC 230/2000, de 2 de octubre de FJ5); pero, por otra, también supuso la eliminación de *“la dimensión subjetiva del recurso de amparo”* para dotarlo

---

<sup>8</sup> **Art. 50.1 LOTC:** El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:

a) Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

exclusivamente de un significado objetivo, que a mi entender<sup>9</sup>, colisionó con la imposibilidad de objetivación de los derechos subjetivos.

Tal entendimiento resultaba coherente con la amplia jurisprudencia del TC al respeto que ya desde una muy temprana sentencia había dicho que *“los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho”* (STC 25/1981 FJ5). Posteriormente en numerosísimas sentencias el TC reiteraba su postura diciendo: *“como hemos señalado repetidas veces el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes (SSTC 167/1983, 193/1987, 93/1990 y 363/1993 entre otras)”* (STC 78/1997 de 21 de abril).

Resultaba, pues, evidente que podía cometerse un grave atropello de los derechos fundamentales reparando la vulneración en unos casos y no haciéndolo en otros posteriores, porque ya existía doctrina consolidada del propio tribunal, lo que dejaba a los recurrentes, exclusivamente, una incierta vía a la condena del Estado por responsabilidad patrimonial del mismo. Además, considero que la doctrina elaborada en relación a un concreto derecho o libertad en ningún caso puede considerarse cristalizada a partir de una determinada fecha o asunto; antes al contrario, ello obliga, más si cabe, al aplicador de la ley en su reparación.

### **3.1.- Problemas que plantea.**

Tal panorama jurídico debía invitar a reflexionar si dicha falta de concreción cumplía con las exigencias del artículo 13 CEDH que impone a los Estados signatarios garantizar un recurso efectivo que tutele los derechos y libertades contenidos en el Convenio. Así lo había establecido el TEDH en numerosas sentencias (entre otras STEDH Asunto Klass y otros c. Alemania de 6 de setiembre de 1978, Asunto Smith y Grady c. Reino Unido de 25 julio 2000; Asunto Murray contra el Reino Unido, de 28 octubre 1994, Asunto Vilvarajah y otros c. Reino Unido, de 30 octubre 1991, Asunto

---

<sup>9</sup> Voto particular Don Eugenio Gay Montalvo. ATC 289/2008 de 22 de setiembre.

Peck contra Reino Unido. Sentencia de 28 enero 2003<sup>10</sup>) que resumidamente reiteró en el Asunto A.C y Otros c. España de 22 de abril de 2014 §85 al establecer que: “ [...] la efectividad pide exigencias de accesibilidad y de realidad: para ser efectivo, el recurso exigido por el artículo 13 debe estar disponible tanto en derecho como en la práctica, en ese sentido particular que su ejercicio no debe ser obstaculizado de forma injustificada por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (*Çakıcı c. Turquía [GC]*, no 23657/94, § 112, *TEDH 1999-IV*, y *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, anteriormente citado, § 290) [...]”. Tal afirmación ha sido recientemente reiterada en el STEDH Asunto Arribes Antón c. España de 20 de enero de 2015 en el que se recuerda que las jurisdicciones internas tienen que respetar los recursos establecidos y que su efectiva inobservancia es susceptible de violar “el derecho de acceso” a un tribunal.

En concreto, en lo aquí interesa, cabe preguntarnos si en los inicios de la promulgación de la reforma, el recurso de amparo estaba disponible en derecho por cuanto, como ya se ha reiterado anteriormente, una exigencia formal como era y es la especial trascendencia constitucional no había sido definida ni por la jurisprudencia ni doctrinalmente. Cabe plantearnos pues, entre otras muchas, en qué situación se hubiese encontrado una persona sometida a torturas (art. 15 CE y art. 3 CEDH) que no hubiera sido reparada por la jurisdicción ordinaria. Efectivamente a pesar de existir una vulneración de un derecho amparado por nuestro ordenamiento jurídico, después de la reforma, podía dar la sensación que tan grave vulneración no debía merecer el amparo bien por haberse manifestado de forma clara y rotunda el Tribunal Constitucional con anterioridad, como es el caso; o bien, por no acreditar suficientemente su especial trascendencia constitucional.

Este nuevo filtro interpretado con la literalidad y rotundidad con que lo hizo el TC en sus Autos 188/2008 de 21 de julio y 289/2008 de 22 de septiembre supuso un cambio en la configuración subjetiva inherente a las vulneraciones de los derechos fundamentales, olvidando la doble función reparadora y didáctica-doctrinal propia del Tribunal Constitucional que consagra el art. 123.1 CE. Es más, cabe recordar que la jurisprudencia del TEDH, cuyo Convenio debe ser salvaguardado por nuestro

---

<sup>10</sup> El Tribunal recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad de una vía de recurso a nivel nacional para hacer cumplir la substancia de los derechos y libertades que garantiza el Convenio en cualquier forma que puedan estar garantizados en el ordenamiento legal interno. Así, su efecto es exigir la existencia de un recurso interno que permita a "la autoridad nacional competente" tanto tratar la sustancia de la queja relativa al Convenio, como conceder la satisfacción apropiada

ordenamiento (art. 10.2 CE), había declarado que cuando una interpretación demasiado formalista de la legalidad ordinaria hecha por una jurisdicción impide, de hecho, el examen a fondo de un recurso ejercido por el interesado, es susceptible de violar el derecho de acceso a un tribunal (STEDH Asunto Běleš et Autres c. República Checa 12 de noviembre 2002 §69, Asunto Zvolský et Zvolská c. República Checa 12 de noviembre 2002 §55; Ferré Gisbert c. España 13 de octubre 2009 §28).

Los efectos de la nueva ley se hicieron notar rápido en un descenso del número de recursos de amparo ingresados ante el Tribunal Constitucional (y aun así entiendo que continúa siendo un número exagerado)<sup>11</sup>, pero sin embargo aumentaron de forma considerable las demandas presentadas ante el TEDH y así, en el periodo comprendido entre los años 2007 a 2014 ambos inclusive, las condenas al Reino de España ascendieron a 53 por lo que tuvo un impacto más que evidente en la efectividad garantista de nuestro país. Del total de sentencias condenatorias del Reino de España desde el año 1979, el 63,09% de las mismas se han producido precisamente a partir de la entrada en vigor de la reforma 6/2007, de 24 de mayo LOTC, con el perjuicio que ha supuesto para la imagen de la justicia española que además tenía la ratio más baja de demandas individuales/población, como veíamos anteriormente, de manera que pasaron del 0.08 en 2006 al 0.17 en 2013, porcentaje muy alejado del que ahora resulta el más bajo que es el de Irlanda con un 0.07 en 2014,<sup>12</sup> que en 2007 había tenido España.

No deja de sorprender que parte de la doctrina académica se felicitará por la nueva interpretación que el Tribunal Constitucional efectuó al hilo de la reforma de la ley. Era aquella que algo ensimismada en el *certiorari* norteamericano, lo veía como una solución plausible para desencallar la avalancha de recursos de amparo y al mismo tiempo aligerar el conocimiento de los que debían tramitarse, sin tener en cuenta que injertar en nuestro sistema jurídico una figura totalmente ajena al mismo no era sencillo y además carecía, así sin más, de sentido; entre otras razones por imperativo mismo de nuestra Constitución<sup>13</sup> y de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional<sup>14</sup> y del Poder Judicial<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Recursos de amparo ingresados en el año 2004, 7814; 2005, 9476; 2006, 11471; 2007, 9840; 2008, 10279; 2009, 10792; 2010, 8947; 2011, 7098; 2012, 7205; 2013, 7376; 2014, 6256

<sup>12</sup> La ratio de demandas individuales por población en el año 2013 es de 0,17 si bien en 2014 ha descendido a 0,14, cifras ambas muy alejadas de la que resultaba ser la menor de todos los estados europeos. (Rapport Annuel 2014 Cour européenne des droits de l'homme)

<sup>13</sup> arts. 53.2 y 123 CE

<sup>14</sup> arts. 41.3 y 55.1 LOTC

<sup>15</sup> art. 5 LOPJ



#### **4.- Evolución de la doctrina Constitucional.**

Ya al poco tiempo el Tribunal se dio cuenta de que la interpretación restrictiva realizada debía modularse por lo que acordó avocar al Pleno la tramitación de un recurso a tal efecto, arguyendo en su razonamiento que ello *“dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa”* (STC 155/2009 de 25 de junio FJ2) [...] *“la avocación del recurso (...) de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 10.1 n) y 13 LOTC, ha radicado en la conveniencia de aclarar y perfilar la doctrina constitucional sobre tan compleja cuestión, despejando las posibles dudas que pudiera suscitar y reflexionando de nuevo sobre ella, cuyo debate, además, en el seno del propio Tribunal ha dado lugar en ocasiones anteriores a posiciones contrapuestas entre sus miembros”* (STC 155/2009 FJ3) y continuaba en su FJ6 diciendo que *“con la perspectiva constitucional que nos es propia resulta preciso replantear la cuestión y avanzar un paso más”*.

De esta manera y con las cautelas propias del carácter dinámico del enjuiciamiento constitucional y del casuismo derivado del propio recurso, como consecuencia *“de un proceso de reflexión interna”* [...] *“dado el tiempo transcurrido desde la reforma del recurso de amparo”* se desgranar y redefinen supuestos contemplados en los Autos que fijaron doctrina añadiendo otros nuevos o excluyendo alguno inicialmente incluido, como se afirmó en la citada sentencia en su FJ2.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> “Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios” (STC 155/2009 de 25 de junio FJ2)

#### **4.1.- Mayor implicación del TEDH y última doctrina del TC.**

Mientras tanto el TEDH debió enfrentarse a la nueva situación surgida en nuestro país que mediante unas nuevas providencias de inadmisión de carácter escueto, como a continuación veremos, propició el planteamiento de demandas ante su jurisdicción mediante las que, por una parte reclamaban la condena del Estado Español por no haber reparado el derecho fundamental concernido y, al mismo tiempo, por haberseles negado la efectividad del recurso de amparo, sin justificación bastante, en sus lacónicas resoluciones.

Naturalmente el TEDH tuvo que enfrentarse a estos problemas y, por lo que se refiere al segundo de los supuestos, no ha entrado a debatir con el Tribunal Constitucional español sobre la conveniencia o no del papel que debe jugar éste como última instancia reparadora ni tampoco sobre la adecuación de la reforma de la Ley Orgánica en relación a lo previsto en el art. 13 CEDH, siguiendo así su tradicional doctrina de no injerencia en los ordenamientos jurídicos de los estados que conforman el Consejo de Europa, pero sí ha dejado claro que la objetivación del recurso de amparo no puede implicar al TEDH en la tarea que desde siempre ha desarrollado y que ha supuesto no pocas condenas de los Estados signatarios.

Por ello, en coherencia con la jurisprudencia del TEDH, el TC puso cuidado en destacar que *“el recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales. De esta forma se configura por el legislador el sistema de garantías de los derechos fundamentales encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primeros de dichos derechos (STC 227/1999, de 13 de diciembre, FJ1), a los que confiere un mayor protagonismo en su protección (ampliación del incidente de nulidad de actuaciones), y culminando por el Tribunal Constitucional que, además de garante último, es su máximo intérprete (arts. 53.2 y 123 CE y 1.1 LOTC)”*(STC 155/2009 de 25 de junio FJ2)

Por su parte, el TEDH ha dejado claro que si bien no tiene como misión substituir las jurisdicciones internas pues es a los tribunales de esos países a quienes les incumbe interpretar su propia legislación aunque, en cualquier caso, ha precisado que ha de quedar a salvo el principio de seguridad jurídica como recientemente ha reiterado en la STEDH Asunto Arribas Antón c. España 20 de enero 2015 pero sí que es competente para *“establecer si la nueva interpretación que se ha dado era razonablemente*

*previsible por la demandante respecto al "Derecho" aplicable en el momento de que se trataba” y así lo dijo en la STEDH Asunto del Río Prada c. España de 21 de octubre de 2013 §115 en la que la Gran Sala condenaba al Reino de España. Recuértese que el Tribunal Constitucional en ese concreto asunto, que afectaba a la aplicación o no de la Doctrina Parot<sup>17</sup>, resolvió mediante Providencia de 17 de febrero de 2009 su inadmisión con el siguiente tenor literal: “La Sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo, toda vez que la recurrente no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la LOTC, redactado por la LO 6/2007, de 24 de mayo), que es algo más y distinto a la mera afirmación –sobre cuya verosimilitud no cabe decir- de que el propio derecho fundamental ha sido violado. Esta omisión impide la admisión a trámite del recurso [art. 50.1a) LOTC].”*

A pesar de estas disintonías que se produjeron entre el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al entendimiento de la trascendencia y efectividad de los recursos, haciendo acepción de su concreto nominalismo, ésta se ha ido inclinando en un continuo diálogo activo entre ambos tribunales hacía la postura sostenida por la doctrina de Estrasburgo en cuanto a la necesaria reparación de aquellas vulneraciones de los derechos fundamentales que sean apreciables del examen de los hechos que han sido puestos en conocimiento de los tribunales.

Es de destacar en este sentido las SSTTCC 89/2014 de 9 de junio y 118/2014, de 8 de julio que abundan en la prioridad que tiene el carácter subjetivo de la lesión y así en la primera de ellas se dice que si bien *“el demandante no ha explicado de la mejor manera posible la eventual trascendencia constitucional del recurso sometido a nuestro enjuiciamiento. Sin embargo, de la lectura de la demanda de amparo se desprende que el recurrente ha realizado el esfuerzo argumental que le es exigible (...) sino que, al menos implícitamente, intenta poner de manifiesto que la especial trascendencia constitucional radica en el contraste de la resolución judicial impugnada con la doctrina que este Tribunal estableció en la STC 198/1999”* (FJ2) y en definitiva le concede el amparo por causa de dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) que el Tribunal Constitucional había reiterado en infinidad de ocasiones desde sus inicios. En la

---

<sup>17</sup> Aplicación con carácter retroactivo a sentencias ya dictadas en materia de delitos de terrorismo efectuada por el Tribunal Supremo con motivo de la entrada en vigor del nuevo Código Penal Español de 1995, en cuanto al periodo de cumplimiento de la pena.

segunda de las sentencias que nos referimos se considera satisfecha la carga de justificar la especial trascendencia constitucional a pesar de que en el escrito de recurso “*no se aprecia la inclusión de algún apartado dedicado a la justificación (...) ni se menciona este requisito*” (FJ2). En este caso no se concedió el amparo impetrado por la parte en un asunto de denegación de la asistencia jurídica gratuita, fundamentándose la sentencia en la falta de acreditación en la instancia de la insuficiencia de recursos para litigar, pero sí se tramitó por el indudable interés constitucional que suscitaba.

## **5.- A modo de conclusión.**

Atendida la necesidad de dar una respuesta razonable al abuso que, por una parte, se ha venido produciendo en la utilización del recurso de amparo, como si del acceso a una tercera instancia se tratara y, por otra, al retraso en la resolución de los asuntos cuyo conocimiento le confiere la Constitución y la Ley Orgánica que lo regula, la reforma resultó ser un paso bien intencionado que no ha terminado de aprovecharse tal y como entiendo que podía haberse hecho.

Ciertamente el art. 50.1 LOTC contempla los requisitos que deben concurrir para la admisión del recurso, presididos por la necesidad de justificar la especial trascendencia constitucional que se apreciará, entre otras razones, atendiendo “*a su importancia para la interpretación de la Constitución*” pero también, y ello resulta esencial, “*atendiendo a su importancia para su aplicación o para su general eficacia*”. Es decir, desatender la no aplicación o eficacia de los derechos susceptibles de amparo previstos en nuestro ordenamiento jurídico es algo que en ningún caso el Tribunal Constitucional puede olvidar. Con tal finalidad el art. 52.2 y 3.<sup>18</sup> previó para los casos de aplicación de una doctrina ya consolidada del Tribunal -es decir de la única que podía existir hasta entonces como tal- que se pudiera deferir la resolución de esos casos de carácter repetitivo, que la jurisdicción no había reparado, a alguna de sus cuatro Secciones con lo que sin duda se hubiera aligerado enormemente el trabajo y el funcionamiento de un Órgano tan singular e imprescindible en nuestra democracia como es y ha sido el Tribunal Constitucional.

---

<sup>18</sup> **Art. 52.2. LOTC.** Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar el día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.

**Art. 52.3. LOTC.** La Sala, o en su caso la Sección, pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.